



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-251/2024

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** GERMAN  
VÁSQUEZ PACHECO, YURITZY  
DURÁN ALCÁNTARA Y ALEJANDRO  
DEL RÍO PRIEDE

**COLABORÓ:** FÉLIX RAFAEL  
GUERRA RAMÍREZ, MIGUEL ÁNGEL  
APODACA MARTÍNEZ, CLARISSA  
VENEROSA SEGURA Y NEO CÉSAR  
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ

Ciudad de México, once de julio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>

**Acuerdo** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>3</sup> por el que se **reencauza** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México,<sup>4</sup> la demanda del recurso de apelación interpuesto por MORENA, en contra del acuerdo INE/CG841/2024, emitido por el Consejo General.

## I. ASPECTOS GENERALES

1. La presente controversia tiene su origen en la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en la apelación SCM-RAP-25/2024, mediante la cual, se modificó la resolución INE/CG213/2024 del Consejo General,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, "Consejo General".

<sup>2</sup> En adelante las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, "Sala Superior".

<sup>4</sup> En adelante, "Sala Ciudad de México".

relacionada con la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

2. En dicha ejecutoria se ordenó al Consejo General emitir una nueva determinación en la que no incluyera, para efecto del análisis, valoración y sanción de las infracciones, lo relacionado con los hallazgos analizados respecto de la conclusión 7\_C20\_FD.
3. En cumplimiento, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG841/2024, mediante el cual, determinó que MORENA omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,134,705.57 (doce millones ciento treinta y cuatro mil setecientos cinco pesos 57/100 M.N.), por lo cual le impuso una sanción económica.
4. En desacuerdo, MORENA interpuso el presente recurso de apelación; sin embargo, antes de conocer el fondo de la controversia, es necesario determinar la autoridad jurisdiccional competente para conocer del asunto.

## **II. ANTECEDENTES**

5. De lo narrado por MORENA y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
6. **1. Acuerdos INE/CG212/2024 e INE/CG213/2024.** El veintisiete de febrero, el Consejo General aprobó la resolución derivada de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.



7. **2. Primer recurso de apelación y escisión.** En contra, el dos de marzo, MORENA interpuso recurso de apelación. Esta Sala Superior, mediante acuerdo plenario de nueve de abril, entre otras cuestiones, escindió la demanda al considerar que había conclusiones cuya competencia correspondía a la Sala Ciudad de México.
8. **3. Sentencia del recurso de apelación SCM-RAP-25/2024.** La Sala Ciudad de México dictó sentencia el trece de junio, en la cual ordenó la modificación, en lo que fue materia de impugnación, de la resolución INE/CG213/2024 y ordenó al Consejo General emitir una nueva determinación.
9. **4. Cumplimiento (Acto impugnado INE/CG841/2024).** En cumplimiento, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG841/2024, por el cual impuso una sanción a MORENA por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.
10. **5. Segundo recurso de apelación.** Inconforme, el ahora recurrente interpuso recurso de apelación, el uno de julio.

### III. TRÁMITE

11. **1. Turno.** Mediante acuerdo de seis de julio, se turnó el expediente SUP-RAP-251/2022, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>
12. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

### IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, "Ley de Medios".

13. La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.<sup>6</sup>
14. Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe conocer y resolver el medio de impugnación presentado por la parte recurrente.

## **V. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

### **Tesis de la decisión**

15. La **Sala Regional Ciudad de México** es la autoridad **competente** para conocer y resolver la controversia planteada en contra de la resolución del Consejo General, porque:
  - A. El conocimiento de la presente controversia por parte de la Sala Ciudad de México derivó de un acuerdo de escisión de esta Sala Superior;
  - B. La controversia se relaciona con la omisión de reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, **colocadas en entidades donde ejerce jurisdicción**; y
  - C. El acto impugnado se emitió en cumplimiento de una sentencia emitida por esa Sala Regional.
16. Por ello, procede **reencauzar** a esa Sala Regional la controversia, así como remitir la demanda presentada y los documentos que integran el expediente, para que se determine lo que en Derecho corresponda.

### **Marco normativo**

---

<sup>6</sup> Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



17. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general señala que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en materia electoral.
18. El artículo 99, de la Constitución, a su vez, establece que, el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
19. La competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
20. El artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE.<sup>7</sup>
21. De igual forma, el artículo 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.
22. Por otra parte, acorde con los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y 176, fracciones III y IV, incisos b) y d) de la Ley Orgánica, **las Salas Regionales tienen competencia para** conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones

---

<sup>7</sup> Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

<sup>8</sup> En adelante, Ley Orgánica.

y senadurías por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales**, así como al Congreso de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad y de otras autoridades de la demarcación territorial. Sin embargo, tales preceptos no se deben interpretar aisladamente.

23. No obstante, mediante el **Acuerdo General 1/2017**, la Sala Superior determinó que, en atención a las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y con el objetivo de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, **el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegado a las salas regionales.**<sup>9</sup>
24. Con base en las razones mencionadas, cuando un partido político impugna una resolución en la que se resuelva sobre la imposición de sanciones en un procedimiento de fiscalización, con motivo de la actuación de los órganos partidistas locales, conocerá la sala regional de la circunscripción correspondiente, aunque la determinación haya sido emitida por el Consejo General del INE. Por el contrario, cuando la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, la Sala Superior conocerá del asunto.
25. Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, el cual toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios

---

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.  
Disponible en:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017#gsc.tab=0)



de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

26. De esta forma, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; y, en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto. Esto, a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.<sup>10</sup>

### **Caso concreto**

27. En principio, es necesario precisar que la presente controversia se originó con motivo del acuerdo de escisión de esta Sala Superior dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-88/2024.
28. En dicha apelación MORENA controvertió la resolución del Consejo General INE/CG213/2024 respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales
29. Con motivo de ello, en el acuerdo de escisión, entre otras cuestiones, se determinó que la Sala Ciudad de México era competente para conocer del agravio de MORENA sobre una indebida motivación y valoración probatoria en la conclusión 7\_C20\_FD, relacionada con hallazgos en los que supuestamente la publicidad detectada no correspondía a su partido sino a otros sujetos obligados o procesos participativos.
30. Esta Sala Superior razonó que la competencia surtía a favor de la Sala Ciudad de México porque MORENA pretendía controvertir propaganda

---

<sup>10</sup> Similar criterio en diversos acuerdos de esta Sala Superior, entre otros, los SUP-RAP-488/2021, SUP-RAP-96/2023, SUP-RAP-109/2023, SUP-RAP-27/2024, SUP-RAP-35/2024.

que se calificó como de tipo “genérico” **que se difundió en entidades donde dicha Sala Regional ejerce jurisdicción.**

31. **En ese contexto**, con motivo de la escisión, la Sala Regional en la apelación SCM-RAP-25/2024, modificó la resolución INE/CG213/2024 y ordenó al Consejo General emitir una nueva determinación en la que no incluyera, para efecto del análisis, valoración y sanción de las infracciones, lo relacionado con los hallazgos analizados respecto de la conclusión 7\_C20\_FD.
32. En cumplimiento, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG841/2024, mediante el cual, determinó que MORENA omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,134,705.57 (doce millones ciento treinta y cuatro mil setecientos cinco pesos 57/100M.N.).
33. Por ello, calificó la conducta como grave ordinaria e impuso una sanción que asciende a \$18,202,058.35 (dieciocho millones doscientos dos mil cincuenta y ocho pesos 35/100 M.N.).
34. En desacuerdo, MORENA sostiene, entre otras cuestiones, que el Consejo General **incumplió lo ordenado por la Sala Ciudad de México**, al considerar que no justificó los procedimientos, métodos y cálculos en los que se apoyó para emitir una nueva determinación respecto a la conclusión 7\_C20\_FD, lo cual, en su concepto, lo coloca en un estado de indefensión e inseguridad jurídica.
35. Así, solicita se revoque la determinación del Consejo General y se emita una nueva en la que **se aplique lo ordenado por la Sala Regional** respecto de la conclusión controvertida.
36. En ese sentido, a fin de privilegiar el sistema de distribución de competencias, este órgano jurisdiccional considera que corresponde a la





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Ciudad de México conocer y resolver el presente recurso, por el tipo de elección y **el ámbito territorial involucrados**, en los cuales ejerce su jurisdicción.

37. Asimismo, se justifica el conocimiento de la controversia por parte de la Sala Regional porque el acto impugnado derivó de su sentencia emitida en la apelación SCM-RAP-25/2024 y MORENA plantea un indebido cumplimiento.
38. Además, el conocimiento primigenio del presente asunto por parte de la Sala Ciudad de México derivó de un acuerdo de escisión de esta Sala Superior.
39. Finalmente, se puntualiza que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad respectivos **y la vía idónea**, ya que tal decisión la deberá asumir la Sala Regional competente, al conocer de la controversia planteada.<sup>11</sup>
40. Por lo anteriormente expuesto se

## VII. ACUERDA

**PRIMERO.** La **Sala Regional Ciudad de México** es **competente** para conocer el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

---

<sup>11</sup> En términos de la Jurisprudencia 9/2012, REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

**SUP-RAP-251/2024**  
**Acuerdo de Sala**

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.